

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 1575-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Pierre Damien Ferron, contra la providencia de 24 de junio de 2016, dictada por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Jipijapa de Manabí dentro del juicio especial por demarcación de linderos N°. 13331-2015-00162, por falta de agotamiento de recursos.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 11 de julio de 2015, la señora Dorys Victoria Menéndez González inició un juicio especial por demarcación de linderos de un lote ubicado en el cantón Puerto López¹, contra el señor Vicente Higinio Orea Vásquez.²
2. El 7 junio de 2016, el señor Pierre Damien Ferron compareció en el proceso y señaló que no ha sido citado ni notificado, a pesar de que es propietario de un terreno lindante y que, de conformidad con el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil, se lo debió citar.³
3. En providencia de 9 de junio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Jipijapa de Manabí indicó que la señora Dorys Victoria Menéndez González, determinó como controversia únicamente los linderos del sur de su terreno y como demandado al señor Vicente Higinio Orea Vásquez.

¹ El inmueble se encuentra en la provincia de Manabí, cantón Puerto López, dentro del barrio San Jacinto del Sur, calle Malecón Julio Izurieta.

² El juicio fue signado con el N°. 13331-2015-00162.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 666 “Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren obscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que se fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 250 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes, para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos; advirtiéndoles que, de no hacerlo, se procederá en rebeldía. Al efecto señalará día y hora para la diligencia, que se practicará cuando menos después de cinco días de dictada la orden de citación”.

4. Por ende, el señor Pierre Damien Ferron “*no ha sido considerado demandado dentro de este proceso, es decir no es parte procesal; y por el mismo hecho no fue citado*”.⁴
5. El señor Pierre Damien Ferron interpuso recurso de apelación y en providencia de 20 de junio de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí negó el recurso de apelación, puesto que “*el solicitante no ha sido parte del juicio, y la actora no ha sido vendedora de una cosa*”⁵.
6. El señor Pierre Damien Ferron interpuso recurso de hecho y en providencia de 24 de junio de 2016, la misma autoridad judicial negó el recurso de hecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 367 numeral 1⁶ del Código de Procedimiento Civil⁷.
7. Mediante sentencia de 6 de enero de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Jipijapa, provincia de Manabí resolvió declarar “*sin lugar la demanda y aceptar las excepciones del demandado, de que la acción es improcedente y la falta de derecho de la actora. Se deja a salvo el derecho de la accionante de proponer la acción que según la ley corresponda.*”.
8. Inconforme con la sentencia, la señora Dorys Victoria Menéndez González interpuso recurso de apelación y el señor Vicente Higinio Orea Vásquez se adhirió al mismo.
9. Mediante auto de 29 de marzo de 2017, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la señora Dorys Victoria Menéndez González, de conformidad con el artículo 408 del Código de Procedimiento Civil.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. El 21 de julio de 2016, el señor Pierre Damien Ferron (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto de 24 de junio de 2016 (“**auto impugnado**”). Esta acción fue admitida el 23 de noviembre de 2016.
11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁴ A fojas 172 del expediente de primera instancia.

⁵ A fojas 177 del expediente de primera instancia.

⁶ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento 58 de 12-jul-2005. Art. 367. 1 “*La Jueza o el juez a quo denegará de oficio el recurso de hecho: 1. Cuanto la ley niegue expresamente este recurso o el de apelación*”.

⁷ A fojas 180 del expediente de primera instancia.

12. El 14 de diciembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a cumplir con las normas y derechos de las partes, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, a la motivación y a recurrir el fallo. Adicionalmente, considera que se transgredió los artículos 11 números 6 y 9 de la CRE y el artículo 426 de la norma *ibídem*.
15. Sostiene que se vulneraron todos los derechos referidos *ut supra*, al momento que la actora del juicio inicia un proceso de demarcación de linderos sin considerar su participación, a pesar de ser colindante de la misma. Añade, que la jueza no podía establecer que no es parte interesada cuando su escritura demuestra que su terreno colinda con la demandante.
16. Como pretensión, solicita que se revoque el auto impugnado y que se declare la nulidad de lo actuado por no cumplir lo que establece el artículo 666 del Código de Procedimiento Civil.

3.2. De la parte accionada

17. El 16 de diciembre de 2020, la jueza Sidney del Rocío Pincay Muñiz, en calidad de titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil y Mercantil de Jipijapa, provincia de Manabí señaló:

La sentencia que dicté fue de conformidad con lo que determina el Art. 273 del C.P.C., en concordancia con el Art. 23 del C.O.F.J., Art. 11 numeral 9 de la Constitución, que dice que la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis (sic) y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes para resolverlos en ella, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Además como se podrá observar la actora señaló sólo un lindero que es el que según ella se había oscurecido o que hubiere desaparecido o experimentado algún trastorno, o que se fije por primera vez, porque de lo que se pudo observar este terreno sus dos linderos de la parte delantera y por la parte de atrás son calles; razón por la cual solo indicaba que por el lado SUR, tenía la afectación; si al compareciente FIERRE DAMIAN FERRON, le ha invadido la propiedad la señora DORYS VICTORIA MENENDEZ GONZALEZ, la ley le asiste el derecho para que franquee la demanda que crea conveniente.

IV. Análisis Constitucional

18. Según el artículo 94 de la CRE, antes de presentar una acción extraordinaria de protección, el accionante debe agotar oportunamente los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico. Esto, a menos que los medios de impugnación previstos en la justicia ordinaria sean inadecuados e ineficaces, o que la falta de su interposición no se deba a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
19. De conformidad con el precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 1944-12-EP/19, el agotamiento de medios de impugnación por parte del accionante es un requisito de especial relevancia que procura un equilibrio entre la actuación de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional, porque permite a la jurisdicción ordinaria: (i) precautelar los derechos de las partes procesales y (ii) corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido.⁸
20. Bajo este entendido, esta Corte determinó que no puede verse obligada a emitir un pronunciamiento sobre los méritos de un caso si identifica, en la fase de sustanciación, que no se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, salvo que la decisión judicial impugnada cause un gravamen irreparable.⁹
21. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si han demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
22. En el caso *in examine*, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde a un auto que niega un recurso de hecho, respecto de un pedido de ser considerado parte procesal en un juicio especial por demarcación de linderos.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019.

⁹ *Id.*, párrs 40-41.

23. En ese sentido, esta Corte considera que, al ser la principal alegación del accionante la falta de citación, el recurso de nulidad era un recurso adecuado¹⁰ y eficaz¹¹ para solventar las alegaciones referidas en los párrafos 14 y 15 *supra* y solventar los yerros que presuntamente cometió el juez de instancia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 344¹² y 346¹³ del Código de Procedimiento Civil vigente a la época.
24. Asimismo, se advierte que la decisión judicial impugnada no genera un gravamen irreparable de tal manera que habilite un examen de los méritos de la acción extraordinaria de protección.
25. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19¹⁴, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso, toda vez que el accionante tiene el derecho de presentar las acciones que la ley le faculta en caso de tener diferencias en cuanto a la demarcación de sus linderos¹⁵.
26. En consecuencia, la Corte encuentra que no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 1575-16-EP por improcedente.

¹⁰ Que un recurso sea adecuado, se relaciona a la función que el sistema jurídico interno le otorga “*para proteger la situación jurídica infringida*” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. 24 de noviembre de 2009. Párr. 106-124.

¹¹ La eficacia del recurso se la analiza desde la capacidad que tiene este “*de producir el resultado para el que ha sido concebido*” Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ximenes Lopes vs. Brasil. 4 de julio de 2006. Párr. 192; Yvon Neptune Vs. Haití. 6 de mayo de 2008. Párr. 77.

¹² Código de Procedimiento Civil, art. 344, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 506, del 22 de mayo de 2015. “*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código*”.

¹³ Código de Procedimiento Civil, art. 346, norma derogada por la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N°. 506, del 22 de mayo de 2015. “*Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente*”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. (caso 154-12-EP), párr. 45 “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

¹⁵ Adicionalmente, en la resolución del caso, la demanda de la señora Dorys Victoria Menéndez González fue declarada sin lugar y no se emitió disposición alguna en contra del señor Pierre Damien Ferron.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL